



A.I. N°: 07-----

Asunción, 30 de octubre de 2020.-

VISTO: el Recurso de Apelación General interpuesto por la Abg. ALBA ZARACHO SEGOVIA, por la defensa técnica de MARLY ELIANA FIGUEREDO LOPEZ, en contra del A.I. N° 461 de fecha 31 de agosto de 2020, dictado por el Juez Penal de Garantías Especializados en Delitos Económicos del Segundo Turno, y;-----

CONSIDERANDO:

En principio, la impugnación debe ser admitida, al comprobar que ha sido presentada en la forma y el plazo previsto en la ley. -----

Seguidamente, por el auto apelado resolvió: "I- DECRETAR LA INHABILITACION/BLOQUEO DE TODA SUMA DE DINERO Y/O ACCIONES COLOCADAS EN TODAS LAS ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS DE PLAZA Y COOPERATIVAS, A NOMBRE DE LAS SIGUIENTES PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS 1) Silvio Alvaro Alfaro Bertolo, ..... 2) Lourdes Auxiliadora González de Melgarejo, ... 3) Eduardo Domínguez, ... 4) Marly Eliana Figueredo López, con Cédula de Identidad N° 3.653.885, 5) Eventos y Servicios S.A. ... II- DECRETAR LA INHIBICION GENERAL DE ENAJENAR Y GRAVAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES de 1) Silvio Alvaro Alfaro Bertolo, ..... 2) Lourdes Auxiliadora González de Melgarejo, ... 3) Eduardo Domínguez, ... 4) Marly Eliana Figueredo López, con Cédula de Identidad N° 3.653.885, 5) Eventos y Servicios S.A. ". -----

El apelante manifiesta, al exponer sus agravios, : "...Una vez admitido el recurso y luego de examinadas las consideraciones que avalan, esta Defensa pasa a exponer las razones más que suficientes que ameriten la revocación de la citada resolución. -----

Abg. José A. Parquero  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala

Salta de fundamentación. Errores en la aplicación del derecho.

La resolución o recurrida no contiene ningún estudio de la existencia de los presupuestos para la aplicación de las medidas impuestas sino que consiste en 1) la transcripción de pedido fiscal, 2) Una cita de un libro del Profesor Alvarado Velloso, 3) la transcripción de los Arts. 260 del C.P.P., 697 del C.P.C. y 36 de la Ley N° 1015/997 y 4) la afirmación de que el requerimiento fiscal fue evaluado razonablemente. -----

MARIANA BENÍTEZ FARINA  
Membro  
Tribunal de Apelación 2º Sala Penal

DR. ARNULFO ARIAS  
Membro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4º Sala

Dr. ARNULFO ARIAS

Además se impone una medida no prevista en la ley penal ni civil o ley especial como es la Inhabilitación/Bloqueo de sumas de dinero y acciones en todo el sistema financiero y cooperativo, lo cual es obviamente violatorio de establecido en los Arts. 234 y 235 del C.P.P. y concordantes del C.P.C...-----

A este error se suma el hecho de que la resolución no establece un monto que deba ser afectado a esta medida lo cual va en contra de lo previsto en los arts. 707, 708 y 710 del C.P.C.... (sic). -----

Pide, "...Hagan lugar el presente recurso, revocando la resolución recurrida A.I. N° 461 de fecha 31 de agosto de 2020 dictado por el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Segundo Turno y, en consecuencia ANULE el mencionado interlocutorio dejándolo sin efecto ... " (sic).-----

El Representante del Ministerio Público, requiere por su parte, "...la confirmación del auto apelado... al haber admitido el Juez "...que existen motivos suficientes para presumir que- los bienes embargados- "podrán ser transferidos para ocultar sus orígenes", aclarando que "son medidas preventivas" (...).-----

Para dictar dichas medidas, el magistrado se ha amparado en las disposiciones previstas en el Art. 260 del C.P.P.; Art. 694 del C.P.C. y el Art. 36 de la Ley 1015/97 (1), al considerar el origen de los bienes, "...provenientes directa o indirectamente de actividades ilícitas contempladas en esta ley..."- Lavado de dinero-. -----

Sobre el reclamo de la defensa por "... la Inhabilitación/Bloqueo de sumas de dinero y acciones en todo el sistema financiero y cooperativo," que considera ... violatorio de establecido en los Arts. 234 y 235 del C.P.P. y concordantes del C.P.C.....; ha sido dispuesta en virtud a lo que manda la segunda parte del Art. 235 del C.P.P.- que faculta la aplicación de medidas cautelares de carácter real; esta se remite, a su vez, a las del C.P.C. , habiendo actuado conforme a ellas.-----

No obstante, cuando la norma prescribe sobre "... una medida precautoria distinta de la solicitada..." deberá el Magistrado imponer una que esté previamente determinada en la ley, debiendo el magistrado, separar aquellos bienes que, legalmente, no pueden ser afectados por alguna medida cautelar real, y considerar las suficientes y necesarias a los fines del proceso. -

La revocación de todas las medidas cautelares reales dispuestas por el aquo, dejarían sin custodia jurídica los bienes de los imputados, quienes podrían disponer de los mismos sin control judicial y siendo el hecho punible investigado el que castiga *ACTOS ILICITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACION DE DINERO O BIENES*, no sería prudente a los efectos de la investigación y el resultado del proceso.-----



En estas condiciones, corresponde la confirmación del auto apelado. VOTO EN DISIDENCIA. A. Arias M. 15/X/2020. -----

(1) Artículo 36.- Medidas cautelares.

*"El juez podrá decretar de oficio o a pedido de parte, al inicio o en cualquier estado del proceso, el embargo preventivo, el secuestro de bienes o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar los bienes, objetos o instrumentos relacionados con el delito tipificado en el artículo 3° de la presente ley."*

Igualmente la Ley 3440/2008, modificatoria del Art. 196 C.P. prescribe sobre el LAVADO DE DINERO (2) y considera hecho antijurídico los previstos en los arts.129 a) ; 129 b) 1º.....y siguientes.....(2) El que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. -----

En el mismo sentido: CAUSA: RAMÓN MARIO GONZÁLEZ DAHER S/ USURA Y LAVADO DE DINERO No. 122 /2019. A.I. No.96 del 25 de mayo de 2020. A.I No.237 del 21 de agosto de 2020. Cámara de Apelación Penal Cuarta Sala.-

**OPINIÓN EN DISIDENCIA DE LA MIEMBRO Dra. BIBIANA BENÍTEZ FARIA.**

**Admisibilidad.** En la presente causa se ha interpuesto el recurso de apelación general dentro de las formalidades previstas en los Arts. 461 inc. 4), 462 y 129 del C.P.P., por tanto, corresponde sea declarado admisible, en consecuencia corresponde seguir con el análisis del auto apelado, y estudiar la procedencia del mismo.-----

El Juez Penal de Garantías, por el Auto Interlocutorio recurrido resolvió cuanto sigue: "...I. **DECRETAR LA INHABILITACIÓN Y/O BLOQUEO DE TODA SUMA DE DINERO Y/O ACCIONES COLOCADAS EN TODAS LAS ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS DE PLAZA Y COOPERATIVAS, A NOMBRE DE LAS SIGUIENTES PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS: (...)** 4. **Marly Eliana Figueredo López (...)** II. **DECRETAR LA INHIBICIÓN GENERAL DE ENAJENAR Y GRAVAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES de: (...)** 4. **Marly Eliana Figueredo López (...)**". -----

**AGRAVIOS.** La Defensa Técnica representada por la Abogada ALBA ZARACHO presenta agravios, que son resumidos en los siguientes puntos: 1. Falta de fundamentación. Errores en la aplicación del derecho. 2. Inexistencia de presupuestos en el caso de la Sra. **MARLY ELIANA FIGUEREDO LÓPEZ.** -----

Esto ha respondido el Representante del Ministerio Público, los cuales obran insertos a fs. 9 al 10 del cuadernillo de recurso de apelación general.

Dr. ARNOLFO ARIAS

Abg. José A. Parra  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Actuando

BIBIANA BENÍTEZ FARIA  
M. miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

Así expuestas las posiciones controversiales, y atendiendo a las constancias de autos y a fin de resolver el conflicto sometido a conocimiento de esta Alzada, me remito a la disposición normativa del art. 235 del CPP establece: "...Las medidas serán de carácter personal o de carácter real... Las medidas cautelares de carácter real serán las previstas por el código procesal civil. Estas podrán ser impuestas únicamente en los casos expresamente indicados por este código y en las leyes especiales..." (sic), el cual concuerda con el artículo 260 del mismo cuerpo normativo, disponiendo cuanto sigue: "...Medidas cautelares reales. Las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez penal, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño. El trámite y resolución se regirá por el Código Procesal Civil..."; y el Art. 36 de la Ley 1015/97 dispone: "Medidas cautelares. El juez podrá decretar de oficio o a pedido de parte, al inicio o en cualquier estado del proceso, el embargo preventivo, el secuestro de bienes o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar los bienes, objetos o instrumentos relacionados con el delito tipificado..."

Estas disposiciones normativas, disponen en forma expresa la supletoriedad del Código Procesal Civil para el dictado y resolución de las medidas cautelares de carácter real, por tanto, necesariamente debemos remitirnos al capítulo de las medidas cautelares del proceso civil, las que se hallan regladas en el Art. 691 y sgtes. y son: el EMBARGO PREVENTIVO (Art. 707 y sgtes. CPC), INHIBICIÓN GENERAL DE ENAJENAR Y GRAVAR BIENES (Art. 718 y sgtes. CPC), el SECUESTRO (Art. 721 CPC), ANOTACIÓN DE LA LITIS (Art. 723 CPC), la PROHIBICIÓN DE INNOVAR Y CONTRATAR (Art. 725 CPC), INTERVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Art. 727 CPC), en el catálogo de cautelas aplicables no se observa la dictada por el A-quo, el de la "inhabilitación y/o bloqueo de toda suma de dinero y/o acciones colocadas en entidades financieras", repito, no se encuentra enunciada como medida cautelar en el Código Procesal Civil, por tanto, la resolución dictada en esas condiciones resulta arbitraria, pues no respeta el principio de legalidad en el sentido de utilizar y aplicar las medidas reconocidas por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al decreto de la inhibición general de enajenar y gravar bienes, el Art. 718<sup>1</sup> del Código Procesal Civil dispone "...Procedencia. En

<sup>1</sup> 1. **CARÁCTER:** La inhibición general de enajenar y gravar bienes es una medida cautelar sucedánea, procede en los casos en que habiendo lugar al embargo éste no puede hacerse efectivo porque el deudor carece de bienes o son desconocidos o son insuficientes para garantizar el crédito reclamado.

2. **HIPOTESIS:** La inhibición será procedente cuando:

2.1. No se conozcan bienes del deudor que puedan ser embargables.

2.2. El deudor no posea bienes que puedan ser objeto de embargo.

2.3. Los bienes del deudor sean insuficientes para cubrir el monto reclamado.

3. **PRESUPUESTOS:** Deben cumplirse los presupuestos genéricos requeridos al solicitante de una medida cautelar, según la naturaleza de ella, previstos en el Art. 693 del CPC.

CODIGO PROCESAL CIVIL, Hernán Casco Pagano. Pag. 1262. <sup>1</sup>





todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de enajenar o grabar sus bienes...”, es decir, su procedencia se encuentra supeditada al desconocimiento de la existencia de bienes, a la carencia o insuficiencia para la traba del embargo preventivo, la medida cautelar de la inhibición general de vender y gravar bienes tiene carácter subsidiario -al embargo preventivo- por lo que no pueden coexistir ambas cautelas, una vez descartado el embargo ya sea por la inexistencia de bienes registrables a nombre del imputado en los Registros Públicos o sumas de dinero, valores o acciones en las entidades financieras, tendría eficacia jurídica la inhibición general de bienes. Para una mejor ilustración acerca de la improcedencia de la medida cautelar dictada se trae a colación las explicaciones dadas por el maestro Alvarado Velloso en su libro “Lecciones de Derecho Procesal Civil”, pág. 850, el autor sostiene cuanto sigue: “...Es el tipo de cautela genérica que se hace en defecto de un embargo, por no conocer el embargante bienes libres o embargables o suficientes de su deudor para poder trabarlo (...) supuestos “precedente y consecuente” y requisitos actuales. a) El supuesto precedente... es condición propia de la inhibición general el desconocimiento, por parte del cautelante, de la existencia de bienes embargables de propiedad o posesión del embargado (art. 718). Caso contrario, procede el embargo y no esta cautela. b) El supuesto consecuente: es siempre el mismo en todos los casos de bienes registrables: el deudor no puede disponer del bien respecto del cual se anotó la inhibición en el correspondiente registro sin abonar previamente la deuda o dar garantía de su pago (art. 719)...”, además menciona que esta cautela cuenta con requisitos extrínsecos y que tienen que ver con “el monto por el cual debe trabarse la inhibición” manifiesta “...Rige aquí lo dispuesto en similar respecto del embargo preventivo...”-----

En ese delineamiento, sin desconocer, ni mucho menos pasar por alto el espíritu del art. 36 de la Ley 1015/97, el cual gira en torno al resguardo de los bienes de origen dudoso y que están siendo cuestionados por la Fiscalía, pero sin determinación efectiva a la fecha, ni siquiera se ha indicado el monto del embargo a ser cubierto sobre sumas de dinero, títulos de crédito o valores depositados en entidades financieras a nombre de la imputada, como tampoco ha procedido a individualizar correctamente los bienes muebles e inmuebles que posee la misma, informaciones pertinentes que debieron ser proporcionados por el Ministerio Público a fin de que el órgano jurisdiccional cuente con las herramientas legales para decretar la medida cautelar razonable y proporcional en la presente causa, informes que hoy en día, son de fácil y ágil diligenciamiento para el órgano investigador, pues se realizan de forma informática, tanto en los Registros Públicos como en entidades financieras.

Abg. José A. Peña  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

DR. ARNULFO AHIA

RECEBIÓ  
EL ABOGADO  
DE LA ACCIÓN PENAL  
DE LA SALA PENAL  
DE LA ACCIÓN PENAL  
DE LA SALA PENAL

Las manifestaciones vertidas por el Ministerio Público, en el sentido de que la etapa preparatoria es aún incipiente para determinar montos exacto sobre los cuales decretar medidas cautelares de carácter real y lo cual no es una exigencia taxativa en materia penal, lo ha realizado en total desapego de las normas que rigen la materia, en efecto, precedentemente se ha transcripto el Art. 235 del CPP determina con un operador deóntico de carácter obligatorio "**serán** las previstas en el código procesal civil", es decir, el juez debe aplicar por disposición expresa y en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil, sus manifestaciones lo realiza con una total ligereza en el sentido de afirmar que en el procedimiento penal las medidas cautelares de carácter real deben aplicarse en forma hasta antojadiza, recalco **TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES -SEAN PERSONALES O REALES- DEBEN APLICARSE RESPETANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, ninguna cautela puede manejarse al arbitrio de las partes del proceso ni del órgano jurisdiccional en un Estado en el que impera el sistema de gobierno republicano. Por otro lado, resulta pertinente aclarar al agente fiscal que las decisiones de otras salas de las Cámaras de Apelación de la Capital no causan precedente obligatorio, debo manifestar que la opinión emitida en esta causa es coincidente y coherente con otras asumidas con anterioridad, por esta Magistratura. -----

En las condiciones apuntadas el A.I. N° 461 de fecha 31 de agosto del 2020 debe ser revocado por no ajustarse a derecho. -----

#### **OPINION DEL DR. EMILIANO R. ROLON FERNANDEZ.**

Por el Auto Interlocutorio N° 461 de fecha 31 de agosto de 2020 recurrido, el a-quo ha resuelto: "***I. DECRETAR LA INHABILITACION Y/O BLOQUEO DE TODA SUMA DE DINERO Y/O ACCIONES COLOCADAS EN TODAS LAS ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS DE PLAZA Y COOPERATIVAS, A NOMBRE DE LAS SIGUIENTES PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS: 1) Silvio Alvaro Alfaro Berloto, con Cédula de Identidad N° 1.910.104. 2) Lourdes Auxiliadora González de Melgarejo, con Cédula de Identidad N° 1.392.951. 3) Eduardo Domínguez, con Cédula de Identidad N° 5.060.557. 4) Marly Eliana Figueredo López con Cédula de Identidad N° 3.653.885. 5. Eventos y Servicios S.A. con Ruc N° 8006343-4. Oficiese a la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay y al Instituto de Cooperativismo (INCOOP), a fin de circularizar a todas las entidades bancarias, financieras y cooperativas de la medida cautelar dispuesta. - II. DECRETAR LA INHIBICIÓN GENERAL DE ENAJENAR Y GRAVAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES de: 1) Silvio Alvaro Alfaro Berloto, con Cédula de Identidad N° 1.910.104. 2) Lourdes Auxiliadora González de Melgarejo, con Cédula de Identidad N° 1.392.951. 3) Eduardo Domínguez, con Cédula de Identidad N° 5.060.557. 4) Marly***



*Eliana Figueredo López con Cédula de Identidad N° 3.653.885. 5. Eventos y Servicios S.A. con Ruc N° 8006343-4. A tal efecto oficiase a la Dirección de General de los Registros Públicos y Registro del Automotor a los efectos pertinentes. - III. ANOTAR, notificar, registrar, remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia". (sic). -----*

**FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA**

Como sustento de su decisorio, el a-quo manifiesta, según síntesis, cuanto sigue: 1) los fiscales Osmar David Legal Troche y Luis Amado Said, formularon imputación en contra de Marly Eliana Figueredo López entre otros, también han solicitado el "embargo preventivo, inhabilitación y/o bloqueo de toda suma de dinero y/o acciones colocada en todas las entidades bancarias y financieras de plaza y la inhibición para enajenar y/o grabar sobre bienes inmuebles y/o muebles que se encuentren inscriptos a nombre de los mismos y de las personas jurídicas relacionadas a los mismos, en razón de que existen elementos que ameritan la sospecha de que podrían transferirlos para ocultar sus orígenes; 2) se debe tener en cuenta lo establecido en los Arts. 260 del CPP, Art. 694 del CPC y el Art. 36 de la Ley N° 1015/97; 3) a solicitud del Ministerio Público, requerimiento que fue evaluado razonablemente, y a las normas mencionadas el juzgado considera que corresponde hacer lugar a tal solicitud, con relación a Marly Eliana Figueredo López en virtud a que en ella se encuentran reunidos todos los requisitos legales para el efecto, y que existen motivos suficientes para presumir que podrían ser trasferidos para ocultar sus orígenes, aclarando que son medidas preventivas.-----

**AGRAVIOS DE LA DEFENSA**

*La defensa técnica, de la imputada Marly Eliana Figueredo López se agravia de la referida resolución, expresando, según síntesis, cuanto sigue: 1) la resolución recurrida sin fundamento alguno, agravia al derecho de propiedad por la CN de la imputada; 2) las medidas cautelares dictadas en el auto interlocutorio N° 461 no tienen fundamento ni establecen límites razonables de aplicación; 3) el art. 234 del CPP establece que las medidas cautelares solo deben ser dictadas de manera excepcional y por resolución fundada; 4) la resolución recurrida contiene transcripción del pedido del fiscal, citas del libro de Alvarado Velloso, transcripción de los Arts. 260 CPP, 694 CPC y 36 de la Ley N° 1015/97 y la afirmación que el requerimiento fiscal fue evaluado razonablemente; 5) el art. 260 del CPP otorga potestad al juez interviniente a dictar medidas de carácter real al igual que el art 36 de la Ley N° 1015/97, ni el CPP ni la Ley N° 1015/97 establecen requisitos o trámites para la imposición de medidas más bien el CPP se remite completamente a la*

Abg. José A. Parodi  
Trib. Apel. Penal  
Segunda Sala



ESTERONA CRISTÓBAL A. RIVERA

DR. GUILLERMO ROLÓN BERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

Dr. ARNULFO...

ley civil; 6) otro error de la resolución recurrida es que no establece un monto que deba ser afectado a la medida lo cual va en contra de lo previsto en los arts. 707, 708 y 710 del CPC; 7) la porción de hechos atribuidos a la imputada indica que la misma fue autora del hecho de lavado de dinero debido a la suma de dólares cincuenta mil, ergo ninguna medida cautelar de carácter real impuesta en su contra debería superar tal monto, no se han seguido los pasos del Art. 718 CPC; 8) no existe verosimilitud exigida por el inciso a del art. 693 del CPC para la procedencia de un medida cautelar de carácter real, además el bien identificado en la imputación está a disposición del juzgado, por lo que ya no corresponde el embargo y menos la inhibición, Art. 720 CPC; 9) *como propuesta de solución solicita se revoque el auto interlocutorio recurrido.*-----

### POSICION DE LA PERSECUCION PENAL

*El agente fiscal interviniente*, ha contestado el traslado corrídole, expresando, según síntesis, cuanto sigue: 1) el juez hizo lugar al pedido de medidas cautelares de carácter real solicitado por la fiscalía y lo funda en razón a que se adecua a las normas del sistema procesal pena e incluso haciendo mención que son decretadas al solo efecto preventivo; 2) las medidas cautelares de carácter real fueron solicitadas en consideración a hechos que se hallan investigados por el MP detallados en el acta de imputación; 3) la Excma. Cámara de Apelaciones de la Cuarta Sala a través del AI N° 96 del 25 de mayo de 2020 ha sentado postura en cuanto a la aplicación de medidas; 4) la causa se encuentra en etapa incipiente para determinar montos exactos sobre los cuales decretar medidas cautelares de carácter real; 5) de las constancias investigativas se puede verificar que la imputada habría tenido conocimiento del origen real del instrumento con el cual fue pagada su camioneta ya que la misma firmó la escritura pública donde se dejó constancia de la forma de pago; 6) *como propuesta de solución solicita se confirme el auto interlocutorio recurrido.*-----

### EL JUICIO DE ADMISIBILIDAD.

Con respecto a la admisibilidad del recurso voto por la afirmativa en razón de que los presupuestos formales y materiales para la misma han quedado complacidos. Además, las partes de la relación procesal nada han propuesto en esta cuestión oficiosa y primaria, razón suficiente para habilitar la atención de la cuestión de fondo, declarándolo positivo. -----

Admitido el mecanismo de impugnación por hallarse conforme a las condiciones exigidas por la admisibilidad formal y material, es de recordar que el punto de inflexión en las posiciones de partes radica en que el auto interlocutorio N° 461 del 31 de agosto de 2020, ha dispuesto: I. DECRETAR





la inhabilitación y/o bloqueo de cuentas de toda suma de dinero y/o acciones colocadas en todas las entidades bancarias, financieras de plaza y cooperativas...II. DECRETAR la inhibición general de enajenar muebles e inmuebles... III. ANOTAR.....-----

Los agravios sustentados por las partes, hacen necesarias algunas consideraciones. -----

ASPECTOS GENERALES

La Ley N° 1015/97 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes", a quedado adaptado al sistema penal por la vigencia efectiva de la Ley N° 1160/97 (código penal vigente), pues en éste último, Art. 321 CP<sup>2</sup>, así se dispone. En caso de un "acontecimiento penalmente relevante", en el que se utilice como pronóstico de tales tipos legales, las reglas aplicables son obviamente las previstas en la Ley N° 1286, Código Procesal Penal y en ésta normativa se prevé, según lo afirmado también el a-quo, la aplicabilidad de los institutos cautelares civiles - **con sus propias reglas, se afirma en esta ocasión** - por disposición del Art. 260 del CPP<sup>3</sup>. No obstante, también es de señalar que la mencionada ley que persigue el lavado de activos, guarda relación con el Art

Abg. José María... Trib. Apelación... Segunda Sala

BIBIANA BENTZ FARIA... Miembro Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal



DR. EMILIANO... Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal, 4º Sala

DR. ARNULFO ARIAS

<sup>2</sup> Artículo 321.- ADAPTACIÓN GENERAL DE LAS SANCIONES EN LEYES PENALES ESPECIALES. En cuanto las leyes penales especiales vigentes no sean expresamente modificadas por este Código, las sanciones previstas en ellas se adaptarán de la siguiente manera:

- 1. cuando la ley prevea una pena privativa de libertad menor de un año, la sanción será reemplazada por la de pena de multa.
- 2. cuando la ley prevea una pena privativa de libertad con un mínimo menor de seis meses, se suprimirá este mínimo.
- 3. cuando la ley prevea como única sanción una pena privativa de libertad no mayor de tres años, se agregará como sanción facultativa la pena de multa.-
- 4. cuando la ley prevea como sanción única o alternativa una multa, sea ella facultativa o acumulativa, la sanción sólo será pena de multa.

<sup>3</sup> Artículo 260. MEDIDAS CAUTELARES REALES. Las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez penal, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño.

196 del CP<sup>4</sup>, normativas éstas que deben ser armonizadas para otorgar respuestas al conflicto deducido. -----

## LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LOS EMBARGOS Y LAS INHIBICIONES.

Las medidas cautelares en el ámbito civil tienen por objeto el "asegurar el cumplimiento del resultado del juicio" y se hallan legisladas en los Art. 691 y sgtes. del CPC, título catorce, capítulo I en las que se mencionan la contra cautela, como condición, y las disposiciones generales, para a continuación referirse exhaustivamente a los mismos los capítulos II, II, III, IV, V y VI, Arts. 707 y sgtes. del CPC. -----

Con respecto a la contra cautela, cabe expresar que los mismos en el ámbito penal se hallan a cubierto por los fines mismos del proceso, persecución penal y sanción, que prevén atenciones oficiosas de los órganos del Estado previstos en el ritual en el cual "la formación del caso", con los grados de información requeridos – a partir de la información en grado de sospecha, Art. 302 CPP<sup>5</sup>, así lo señala. El ejercicio de las atribuciones de los

### **\* Artículo 196.- LAVADO DE DINERO.**

1º El que:

1. ocultara un objeto proveniente de

a) un crimen;

b) un hecho punible realizado por un miembro de una asociación criminal prevista en el artículo

239;

c) un hecho punible señalado en la Ley 1.340/88, artículos 37 al 45; o

2. respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro,

**será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.**

2º La misma pena se aplicará al que:

1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o

2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la

obtención.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa.

4º Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

5º El que en los casos de los incisos 1º y 2º, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el numeral 1 del inciso 1º, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

6º El hecho no será punible conforme al inciso 2º, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.

7º A los objetos señalados en los incisos 1º, 2º y 5º se equiparán los provenientes de un hecho punible realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.

8º No será castigado por lavado de dinero el que:

1. voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y

2. en los casos de los incisos 1º y 2º, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.

9º Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:

1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o

2. de un hecho señalado en el inciso 1º, realizado antijurídicamente por otro,

el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

5 **Artículo 302. ACTA DE IMPUTACIÓN.** Cuando existan suficientes elementos de sospecha sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, el agente fiscal interviniente formulará la imputación en un acta por la cual se informará al juez penal competente. En la que deberá:

1) identificar al imputado o individualizarlo correctamente si todavía no pudo ser identificado;



órganos comprometidos en la formación del caso, deben observar las reglas de los Art. 52<sup>6</sup>, 282<sup>7</sup>, 316<sup>8</sup> y demás concordantes del CPP. -----

Las otras condicionantes comunes a las medidas cautelares que venimos examinando van referido a: "*cantidad liquida y exigible*" es de elemental trascendencia, pues a partir de ahí, se disparan los derechos reconocidos al sujeto pasivo o sujeto obligado, quien puede optar por solicitar su *modificación* Art. 696 CPC, *sustitución o reducción*, su *caducidad*, *orden de la traba*, Art. 454 CPC o puede optar finalmente, por depositar la suma comprometida por éste instituto cautelar. -----

Además de lo expresado en el párrafo anterior, tampoco ha sido determinado con precisión el instituto procesal de "*inhibición general de enajenar y gravar*" pues este instituto cautelar requiere de algunas condicionantes que hacen a su imposibilidad de coexistencia con el embargo entre ellos la inexistencia de bienes del deudor, cuando aquel instituto cautelar debe partir del conocimiento de bienes para la traba. Asimismo, la

Abg. José A. Parodi  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala



RODRIGUEZ FARI  
Membre del Tribunal de Apelación Penal

DR. SYLLIANO RAJON FERNANDEZ  
Membre del Tribunal de Apelación Penal, 4° Sala

Dr. ARNULFO ARIZO

- 2) describir sucintamente el hecho o los hechos que se le imputan; y,
- 3) indicar el tiempo que estima que necesitará para formular la acusación dentro del plazo máximo establecido para la etapa preparatoria.

<sup>6</sup> **Artículo 52. FUNCIONES.** Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales, funcionarios designados y de sus órganos auxiliares, dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas en este código y en su ley orgánica.

Tendrá a su cargo la dirección funcional y el control de los funcionarios y de las reparticiones de la Policía Nacional, en tanto se los asigne a la investigación de determinados hechos punibles.-

<sup>7</sup> **Artículo 282. CONTROL JUDICIAL.** Las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial se realizarán siempre bajo control judicial.

A los jueces penales les corresponderá realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código.

Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este código, no podrán realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad.

<sup>8</sup> **Artículo 316. FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** El Ministerio Público practicará todas las diligencias y actuaciones de la etapa preparatoria que no precisen autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional.

El Ministerio Público podrá exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso.

Todas las autoridades públicas están obligadas a colaborar con la investigación, según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.

inhibición cesará, Art. 720 CPC <sup>9</sup>, cuando el deudor presente bienes suficientes a embargo o diere caución bastante, cuestiones éstas no atendidas en la resolución de referencia. -----

### CONCLUSIONES Y SOLUCION AL CONFLICTO.

Los antecedentes expuestos señalan que los institutos cautelares que mencionan el auto interlocutorio apelado, no han sido observados, pues en el mismo se han soslayado aspectos elementales que rigen a la disposición de bienes o limitación patrimonial tal como se lo ha expuesto. Las predicciones de la normativa Ley 1015/97, Ley N° 1160/97, así como Ley N° 1286, CPP no han sido armonizadas en el decisorio examinado, defecciones éstas que deben ser corregidas en esta instancia. El Estado Constitucional de Derecho, exige el reconocimiento expreso del Ser, y los derechos inalienables de éste, entre los que emergen con trascendencia, el derecho al patrimonio. -----

La resolución impugnada – AI N° 461 del 31 de agosto de 2020 – adolece de defecciones los cuales se subsanan con la revocación del fallo, debiendo observarse en los tramites subsiguientes las orientaciones mencionadas en la presente resolución, con lo cual se complementa el voto de la Juez Bibiana Benitez Faria.-----

En líneas coincidentes y uniformes, este Miembro ha sostenido los preceptos que se mencionan en la presente resolución en los AI N° 96 de fecha 25 de mayo de 2020, AI N° 202 de fecha 28 de julio de 2020 y AI N° 237 de fecha 21 de agosto de 2020. **Es opinión del Dr. Emiliano R. Rolón Fernández.** -----

Por tanto, este Tribunal de Apelación Penal Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado, -----

<sup>9</sup> Art.720.- **Cesación de la medida.** La inhibición deberá dejarse sin efecto, si el deudor presentare a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CAUSA: RODOLFO MAX FRIEDMANN ALFARO Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS - ID N° 313/2018-----

**RESUELVE:**

1. ADMITIR el recurso apelación general interpuesto por la *defensa técnica* de la imputada Marly Eliana Figueredo López en contra del Auto Interlocutorio N° 461 de fecha 31 de agosto de 2020, dictado por el juez penal de garantías Humberto Rene Otazú. -----
2. REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 461 de fecha 31 de agosto de 2020 de conformidad a lo expresado en la parte analítica de la presente resolución. -----
3. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia -----

Abg. José A. Parodi  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
ACTE MI:

~~DR. EMILIANO DOLÓN FERNÁNDEZ~~  
Membro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

~~DR. ARNELFO ARRAS~~



*[Signature]*  
BISIANA BENITEZ FARIA  
Membora  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal